

Cipolletti, 03 de julio de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez y doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en los autos caratulados “**[FAMILIAR_2]' S/ PROCESO DE CAPACIDAD**” (Expte. CI-02814-F-2025), elevados por la Unidad Procesal N° 7, de los que:

RESULTA:

Los señores Jueces y la señora Jueza, doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez y doctora Soledad Peruzzi, dijeron:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación deducido por los Sres. '[ACTOR_2]' y '[ACTOR_1]', con el patrocinio letrado de la Dra. Valeria Muñoz Villegas, contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva dictada en autos.

La Sra. Magistrada de grado reguló los honorarios de la Dra. Laura Riveros, Defensora de Pobres y Ausentes, por su actuación como letrada patrocinante de los Sres. '[ACTOR_2]' y '[ACTOR_1]' desde la presentación inicial hasta su renuncia, en la suma de \$397.940, equivalente a 5 JUS. Asimismo, reguló los honorarios de la Dra. Valeria Muñoz Villegas, por su actuación posterior hasta el dictado de la sentencia, en idéntica suma, es decir el equivalente a 5 JUS.

Los recurrentes cuestionan la regulación practicada por considerarla de difícil cumplimiento, en atención a la situación de vulnerabilidad económica del grupo familiar. Señalan que se trata de dos personas jubiladas, con haberes cercanos al mínimo, y de un hijo con discapacidad que percibe una pensión no contributiva. Agregan que el ingreso familiar se destina casi en su totalidad a necesidades básicas, tratamientos médicos y gastos esenciales de subsistencia. Invocan, además, la naturaleza no patrimonial del proceso, la situación de vulnerabilidad de los interesados y los principios de razonabilidad, proporcionalidad, acceso a la justicia y tutela judicial

efectiva. Solicitan que se revise la regulación practicada, se evalúe la posibilidad de dejar sin efecto o morigerar la exigibilidad de los honorarios y, subsidiariamente, se adecúe su cuantía a las circunstancias particulares del caso.

Conferido el traslado pertinente, la Dra. Laura Riveros no contestó.

II. En primer término, corresponde precisar el alcance del recurso.

Si bien la presentación recursiva alude a honorarios regulados a favor de la Defensora de Menores e Incapaces, de la sentencia surge que la regulación cuestionada corresponde a la Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. Laura Riveros. Por ello, atendiendo al contenido sustancial del escrito y a la finalidad perseguida por los recurrentes, corresponde interpretar que el agravio se dirige contra la carga económica derivada de la regulación de honorarios practicada a favor de la Sra. Defensora Oficial y de la letrada particular que intervino con posterioridad.

A su vez, aún cuando el recurso no se encuentre formulado con la precisión técnica propia de una apelación arancelaria por altos, su contenido permite advertir que la impugnación se dirige contra la razonabilidad de la regulación global y contra su eventual exigibilidad respecto de los peticionantes. En consecuencia, corresponde abordar ambos aspectos: por un lado, la cuantía de los honorarios regulados; y, por el otro, la orden de depósito inmediato dispuesta respecto de los honorarios de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes.

III. El primer punto a resolver consiste en determinar si corresponde mantener la regulación total de 10 JUS, distribuida en 5 JUS para cada una de las letradas que intervinieron sucesivamente en representación de los peticionantes, tal como lo efectuara la Sra. Jueza de grado.

Desde la perspectiva propuesta en el recurso, y sin necesidad de ingresar en una discusión abstracta sobre la categoría arancelaria correspondiente a los antiguos procesos de insania, corresponde ponderar las características concretas del trámite. El presente proceso de restricción de capacidad, en ausencia de oposición o controversia sustancial sobre la solicitud inicial, presenta notas propias de los procesos voluntarios, pues fue promovido por los progenitores de '[FAMILIAR_2]' con el objeto de obtener la

determinación judicial de los apoyos necesarios para el ejercicio de sus derechos.

Ello no desconoce la trascendencia personal, familiar y jurídica de este tipo de procesos. Sin embargo, esa trascendencia debe ser valorada junto con la concreta actividad profesional desplegada, la ausencia de contenido patrimonial directo, la inexistencia de contradicción sustancial y la actuación sucesiva de las profesionales intervinientes.

A ello debe agregarse que la ponderación arancelaria no puede desentenderse de la concreta situación de quienes promovieron el proceso. Los recurrentes no acudieron a la jurisdicción para obtener una ventaja patrimonial, sino para procurar la determinación judicial de los apoyos necesarios respecto de su hijo, en un contexto familiar atravesado por la discapacidad y por ingresos limitados. Según surge del recurso, se trata de dos personas jubiladas, con haberes cercanos al mínimo, que integran un grupo familiar junto a una persona con discapacidad que percibe una pensión no contributiva, destinándose tales ingresos a necesidades básicas, tratamientos médicos y gastos esenciales de subsistencia.

Ese cuadro de vulnerabilidad no elimina el derecho de las profesionales intervinientes a obtener regulación por su labor, pero sí impone extremar el juicio de proporcionalidad para que la respuesta arancelaria no se transforme en una carga incompatible con el acceso efectivo a la justicia. En procesos de esta naturaleza, la regulación debe mantener equilibrio entre la justa retribución profesional y la situación real de quienes acudieron al sistema judicial para obtener una medida de protección familiar.

Vista así la situación planteada, la suma global equivalente a 5 JUS, prevista como pauta mínima para los procesos voluntarios, aparece como la respuesta más adecuada a las particularidades del caso. Respeta una pauta mínima razonable para un proceso especial sin contenido económico y, al mismo tiempo, evita que la regulación de honorarios adquiera una entidad desproporcionada frente a la situación económica y familiar de los peticionantes.

A su vez, el art. 42 de la Ley G N° 2212 prevé que, entre otros, los procesos por incapacidad “que no tramitaren por el procedimiento ordinario, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y su contestación; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva.

Esa pauta legal resulta relevante para el caso, pues las profesionales cuya regulación se

revisa no actuaron en forma simultánea ni representaron intereses contrapuestos, sino que intervinieron sucesivamente en la asistencia letrada de los mismos peticionantes. La Dra. Laura Riveros intervino desde la presentación inicial hasta su renuncia, mientras que la Dra. Valeria Muñoz Villegas asumió con posterioridad el patrocinio y actuó hasta el dictado de la sentencia.

Por ello, corresponde fijar la regulación global en 5 JUS y distribuirla entre ambas profesionales en función de las etapas cumplidas y de la labor desarrollada por cada una. Ante la falta de elementos que permitan atribuir una diferencia sustancial entre ambos tramos de actuación, corresponde asignar 2,5 JUS a la Dra. Laura Riveros y 2,5 JUS a la Dra. Valeria Muñoz Villegas.

La asignación de 2,5 JUS a cada profesional no importa desconocer el mínimo arancelario aplicable, sino distribuir la regulación global correspondiente a una misma asistencia letrada entre quienes intervinieron sucesivamente en las etapas legalmente previstas para este tipo de procesos.

En consecuencia, estimamos prudente reducir la regulación global de honorarios correspondiente a las letradas que asistieron sucesivamente a los peticionantes recurrentes, a la suma equivalente a 5 JUS, distribuidos en la forma indicada.

IV. Corresponde tratar separadamente la cuestión relativa a la exigibilidad de los honorarios regulados a favor de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes.

La sentencia de grado declaró el proceso “sin costas”, pero al regular los honorarios de la Dra. Laura Riveros dispuso que el obligado al pago debía depositar su importe en la cuenta correspondiente al Fondo de Informatización del Ministerio Público.

Entendemos que ello no resulta correcto en tales términos.

En primer lugar, el art. 72 del CPCC dispone en su quinto párrafo que *“las personas patrocinadas en juicio por los defensores generales del Poder Judicial de Río Negro, gozan, sin necesidad del trámite normado en el art. 74 de este Código, del beneficio de litigar sin gastos”*.

De allí se sigue que la intervención de la Sra. Defensora Oficial no impide la regulación nominal de sus honorarios, pero sí obsta a imponer su pago inmediato a cargo de

quienes fueron asistidos bajo dicho régimen, salvo que se configure alguno de los presupuestos legales que habiliten su eventual percepción.

Esta conclusión se encuentra reforzada por la ley K N° 4199, que regula de modo específico la actuación del Ministerio Público de la Defensa. El art. 30 dispone que: *“A excepción del fuero penal, los funcionarios del Ministerio Público de la Defensa, actúan en calidad de abogados patrocinantes o apoderados de las personas que acrediten no contar con medios económicos suficientes para acceder a la jurisdicción, trámite que se inicia con una declaración jurada suscripta por el interesado ante el Defensor, en la que consta el requerimiento, los bienes e ingresos con los que cuenta y la conformación del grupo familiar”*. Por su parte, el art. 34 establece que *“cuando la Defensa Pública interviene en juicio como patrocinante o apoderado del actor, demandado o tercero, los Jueces presumen la imposibilidad de esa parte de afrontar los gastos del proceso y nunca exigen en forma oficiosa la tramitación del beneficio de litigar sin gastos”*.

A su vez, el art. 39 de la referida ley prevé que si bien en todas las causas en que actúen defensores públicos corresponde regular los honorarios devengados por su actuación, la propia norma diferencia la regulación de su percepción, al disponer que el Ministerio Público de la Defensa perseguirá el cobro de los honorarios regulados cuando el vencido sea la parte contraria y después de que sus defendidos hayan cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, o cuando hubiese una mejora notable de fortuna.

Por su parte, el art. 40 de la misma ley regula el procedimiento de cobro y refiere a la determinación de costas a cargo de la contraria vencida, así como al depósito de los importes percibidos en la cuenta oficial correspondiente. Por ello la cuenta especial prevista por la normativa del Ministerio Público constituye el destino de los honorarios eventualmente percibidos por la Defensa Pública, pero no convierte a la regulación nominal en una obligación de depósito inmediato a cargo de los propios asistidos.

En el caso, los recurrentes fueron patrocinados inicialmente por la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes y, durante ese tramo procesal, se encontraban alcanzados por el beneficio legal automático previsto en el art. 72 del CPCC y por el régimen específico de la ley K N° 4199. Además, el proceso fue declarado sin costas y no se invocó ni acreditó una mejora notable de fortuna.

En esas condiciones, correspondía regular nominalmente los honorarios de la Sra. Defensora Oficial por su intervención, pero no ordenar su depósito inmediato a cargo de los propios representados. La eventual percepción de esos honorarios sólo podría tener lugar en los supuestos legalmente previstos en el art. 39 de la ley K N° 4199, los que no se verifican en el caso de autos.

Por lo tanto, corresponde dejar sin efecto la orden de depósito inmediato contenida en la sentencia de grado respecto de los honorarios regulados a favor de la Dra. Laura Riveros, sin perjuicio de la regulación nominal que aquí se fija y de la eventual percepción que pudiera corresponder conforme al régimen legal aplicable.

V. Atento la naturaleza de las actuaciones, las particularidades del caso y la ausencia de contradicción efectiva, la presente se resuelve sin especial imposición de costas.

Por ello,

**LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERIA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA IV
CIRCUNSCRIPCIÓN**

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por los Sres. '[ACTOR_2]' y '[ACTOR_1]', con el patrocinio letrado de la Dra. Valeria Muñoz Villegas, con el alcance que surge de los considerandos. En consecuencia, modificar los puntos VIII y IX de la sentencia de fecha 16 de abril de 2026, reduciendo la regulación global de honorarios correspondiente a las letradas que asistieron sucesivamente a los Sres. '[ACTOR_2]' y '[ACTOR_1]' a la suma equivalente a 5 JUS, regulando los honorarios de la Dra. Laura Riveros, Defensora de Pobres y Ausentes, por la actuación cumplida desde la presentación inicial hasta su renuncia, en la suma equivalente a 2,5 JUS, y los de la Dra. Valeria Muñoz Villegas, por la actuación cumplida desde su presentación hasta el dictado de la sentencia, en la suma equivalente a 2,5 JUS.

Segundo: Dejar sin efecto la orden de depósito inmediato dispuesta respecto de los honorarios regulados a favor de la Dra. Laura Riveros, debiendo su eventual percepción ajustarse al régimen legal correspondiente a la actuación de la Defensa Pública, a los arts. 39 y 40 de la Ley K N° 4199 y al beneficio previsto por el art. 72 del CPCC.

Tercero: Sin especial imposición de costas de Alzada, atento la naturaleza de la cuestión, la ausencia de contradicción efectiva y las particularidades del caso.

Cuarto: Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan.